

ACUERDO DE NO INCOACIÓN Y ARCHIVO DE LAS ACTUACIONES

CONSEJO COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS 2

S/0006/24

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 22 de enero de 2025

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (**CNMC**) con la composición expresada, ha dictado la siguiente resolución en el procedimiento de referencia tramitado por la Dirección de Competencia (**DC**) por presuntas prácticas anticompetitivas contrarias al artículo 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (**LDC**).

INDICE DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| 1. ANTECEDENTES..... | 3 |
| 2. LAS PARTES | 3 |
| 2.1. Denunciante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA (CGCP)..... | 3 |
| 2.2. Denunciado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y MÉDICOS ESTOMATÓLOGOS (CGCOD) | 4 |
| 3. MARCO NORMATIVO Y MERCADO AFECTADO | 4 |
| 3.1. Marco normativo | 4 |
| 3.2. Mercados afectados por las prácticas denunciadas | 5 |
| 4. OBJETO DE LA DENUNCIA..... | 5 |
| 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO | 7 |
| 5.1. Competencia para resolver | 7 |
| 5.2. Propuesta del órgano instructor | 8 |
| 5.3 Valoración de la Sala de Competencia..... | 8 |
| 6. ACUERDO | 12 |

1. ANTECEDENTES

- (1) El 2 de noviembre de 2022, el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales de España (**CGCP** o el **Denunciante**) presentó ante la CNMC una denuncia contra el Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos y Médicos Estomatólogos (**CGCOD** o el **Denunciado**) por supuestas prácticas contrarias al artículo 1 de la LDC (la **Denuncia**)¹.
- (2) Tales conductas habrían consistido en la inclusión de una serie de disposiciones en dos documentos publicados en la página web del CGCP que restringirían la capacidad de elección del protésico dental por parte de los pacientes.
- (3) El 14 de marzo de 2023, la DC dirigió un requerimiento de información al CGCP², al que este último respondió el 21 de marzo de 2023³. Adicionalmente, el 12 de septiembre de 2023 el CGCP envió información complementaria⁴.
- (4) El 22 de noviembre de 2024, la DC, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la LDC, dictó una propuesta de archivo de las actuaciones por considerar que en los hechos denunciados no se apreciaban indicios suficientes de infracción de la LDC.
- (5) La Sala de Competencia del Consejo de la CNMC ha deliberado y fallado el asunto en su reunión de 22 de enero de 2025.

2. LAS PARTES

2.1. Denunciante: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE PROTÉSICOS DENTALES DE ESPAÑA (CGCP)

- (6) Se trata de una corporación de Derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines⁵, siendo el órgano coordinador y representativo, tanto en el ámbito nacional como internacional, de los Colegios Profesionales de Protésicos Dentales existentes en España.

¹ Folios 4 a 135.

² Folios 136 a 137.

³ Folios 143 a 151.

⁴ Folios 156 a 180.

⁵ Artículo 1 de la Ley 2/2001, de 26 de marzo, por la que se crea el Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales y artículo 1.2 de la Orden SCO/1840/2002, de 1 de julio, por la que se publican los Estatutos Provisionales del Consejo General de Colegios de Protésicos Dentales.

2.2. Denunciado: CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE ODONTÓLOGOS Y MÉDICOS ESTOMATÓLOGOS (CGCOD)

- (7) Se trata, también, de una corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, independiente de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de las relaciones de Derecho público que mantenga y del ejercicio de las competencias y funciones que les deleguen⁶.

3. MARCO NORMATIVO Y MERCADO AFECTADO

3.1. Marco normativo

- (8) Las conductas denunciadas tienen que ver con la acción de los colegios profesionales y la actividad de los odontólogos y protésicos dentales. Tales actuaciones se encuentran reguladas principalmente por las siguientes normas:
- La Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo artículo 2 prevé que el ejercicio de las profesiones colegiadas se somete al régimen de libre competencia.
 - La Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la salud dental, cuyos artículos primero y segundo se refieren a las profesiones de odontólogo y protésico dental, respectivamente.
 - La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, cuyo artículo 10.13 recoge el derecho a la elección de médico y de los demás sanitarios.
 - El Real Decreto 1594/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la Profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, que define y concreta el ámbito de actuación de las profesiones de odontólogo⁷ y protésico dental⁸.
 - La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que prevé como principios básicos⁹ de toda actuación en el ámbito de la sanidad el previo consentimiento de los pacientes o usuarios y la libre elección¹⁰ entre las opciones clínicas disponibles.

⁶ Real Decreto 2828/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Odontólogos y Estomatólogos y de su Consejo General.

⁷ Artículo 1.

⁸ Artículos 5, 7 y 8.

⁹ Artículos 2.2 y 2.3

¹⁰ Artículo 3.

- La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que reconoce en su artículo 2.3 el carácter de profesión sanitaria, tanto a la profesión de protésico dental, como a la de higienista dental, y en su artículo 5 reconoce el derecho de los pacientes a la libre elección del médico.

3.2. Mercados afectados por las prácticas denunciadas

- (9) Atendiendo a los precedentes de la CNMC, los mercados susceptibles de resultar afectados por las prácticas denunciadas son el mercado de los **servicios de odontología** y el mercado de los **servicios de prótesis dentales**¹¹.
- (10) Siguiendo estos mismos precedentes¹², tanto el mercado de los servicios de odontología como al mercado de servicios de prótesis dentales serían de **dimensión nacional**¹³.
- (11) Procede apuntar, a este respecto, que los hechos objeto de denuncia fueron adoptados en el seno del CGCOD, cuya representatividad abarca al 100% de odontólogos y estomatólogos establecidos en España.

4. OBJETO DE LA DENUNCIA

- (12) El CGCP se refiere en su denuncia a una serie de disposiciones incluidas en dos documentos adoptados por el CGCOD y publicados en su página web que considera contrarias al artículo 1 de la LDC por limitar o impedir la libre elección de protésico dental por parte del paciente.
- (13) En primer lugar, el Denunciante apunta a los **artículos 18.3 y 76.2¹⁴ del “Código Español de Ética y Deontología Dental” (el Código Deontológico)**¹⁵ aprobado por Acuerdo de la Asamblea General del Consejo General de Colegios Oficiales de Odontólogos de 9 y 10 de julio de 1999, siendo actualmente aplicable el texto consolidado vigente a partir de junio de 2012¹⁶:
 - *“Art. 18 Libertad de aceptación y rechazo de pacientes¹⁷*
(...)

¹¹ S/0299/10 Consejo Colegios Odontólogos y Estomatólogos.

¹² Ibid.

¹³ Ibid.

¹⁴ Antiguos artículos 12.3 y 70.2.

¹⁵ <https://consejodentistas.es/consejo-general/comite-central-de-etica/>

¹⁶ <https://consejodentistas.es/consejo-general/comite-central-de-etica/>

¹⁷ Sus apartados primero y tercero fueron modificados por Acuerdo de la Asamblea General de 14 y 15 de junio de 2012. Su apartado tercero es considerado restrictivo de la competencia por el Denunciante.

3 - Al dentista también le asiste el derecho de rehusar la atención a pacientes cuando le impusieran la confección de productos sanitarios, prótesis, elementos de ortodoncia o cualquier otro tipo de aparatología para el tratamiento o rehabilitación del aparato estomatognatico, en laboratorios o por protésicos que no fueran de su confianza”.

- “Art. 76 Relaciones con los protésicos¹⁸

(...)

2 - La relación entre el dentista y el protésico es de confianza, por lo que aquél tiene el derecho de elegir el laboratorio que considere conveniente y a negarse a realizar prestaciones en las que se imponga la elección de protésico o que incumplan las normas ético-deontológicas recogidas en este Código”.

- (14) En segundo lugar, el Denunciante apunta a los siguientes **dos preceptos incluidos en el documento “Derechos de los pacientes y usuarios de salud bucodental, y de los dentistas, en sus relaciones profesionales” (la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas):**

- “*EL DENTISTA TIENE DERECHO A [...] Cuando trabaja por cuenta propia, elegir libremente, en función de la confianza, el (los) protésico(s) o laboratorio(s) de prótesis con los que establecerá contratos de «arrendamiento de obra», así como los higienistas y personal auxiliar que considere conveniente contratar laboralmente”;*
- “*el paciente podrá elegir protésico pero será el dentista quien dé el visto bueno a su elección”.*

- (15) De acuerdo con el Denunciante, la Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2015¹⁹ ya habría declarado que estos preceptos son contrarios al artículo 1 de la LDC, si bien, con fecha 27 de julio de 2022, la Audiencia Nacional (**AN**)²⁰ estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el CGCOD y anuló la citada resolución por caducidad del procedimiento sancionador, al haber sido dictada fuera del plazo legalmente establecido²¹.

- (16) El Denunciante manifiesta, sin embargo, que, teniendo en cuenta el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (**LPAP**)²², dado que el Código

¹⁸ Su apartado tercero fue añadido por Acuerdo de la Asamblea General celebrada el 9 de junio de 2000.

¹⁹ Expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS.

²⁰ [SAN 4210 2022.pdf](#), de 27 de julio de 2022, Roj: SAN 4210/2022 - ECLI:ES:AN:2022:4210.

²¹ Folios 5 a 6.

²² “Artículo 95. Requisitos y efectos.

(...)

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido

Deontológico y la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas siguen vigentes y publicados en la página web del CGCOD, a pesar de la caducidad del anterior procedimiento, los hechos no habrían prescrito y seguirían impidiendo a los pacientes elegir protésico dental, por lo que exige la incoación de nuevo expediente sancionador contra el CGCOD y el cese de la conducta²³.

- (17) Adicionalmente, solicita la adopción de medidas cautelares, en virtud del artículo 54 de la LDC, consistentes en que se ordene al CGCOD y a todas las entidades que lo integran: i) que informe a todos los colegiados de que tienen prohibido intermediar en la contratación de la fabricación de las prótesis dentales, así como poner en práctica cualquier comportamiento que tenga como resultado que no sea el paciente quien elija al protésico dental; ii) que incoe expediente sancionador contra los colegiados que lleven a cabo cualquier comportamiento que tenga como resultado que no sea el paciente quien elija al protésico dental²⁴.
- (18) El CGCP justifica la necesidad de adoptar las medidas cautelares en que determinadas conductas del colectivo de dentistas han sido declaradas restrictivas por varias resoluciones de las autoridades de competencia (nacional y autonómicas²⁵), si bien todas ellas han sido anuladas por cuestiones procedimentales.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Competencia para resolver

- (19) De acuerdo con el artículo 5.1.c) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, compete a este Organismo “aplicar lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, en materia de conductas que supongan impedir, restringir y falsear la competencia”. El artículo 20.2 de la misma Ley atribuye al Consejo la función de “resolver los

igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado”.

²³ El Denunciante cita jurisprudencia del Tribunal Supremo (Sentencia nº 68/2019, de 28 de enero, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) para motivar su legitimación para solicitar la sanción de la conducta denunciada (folios 6 a 7).

²⁴ Folios 14 a 15.

²⁵ Recuerda que este tipo de prácticas han sido denunciadas desde 2010, si bien debido al anormal funcionamiento de las autoridades de competencia, han quedado impunes. Cita, en este sentido, la Resolución de Vigilancia en el expediente VS/0635/07 Colegio de Odontólogos y estomatólogos de las Palmas, de 26 de junio de 2014; la sentencia de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2017 en el Asunto SACAN/011/10, y la Resolución del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía de 10 de junio de 2015, Asunto ES/2013 (folios 12 a 13).

procedimientos sancionadores previstos en la Ley 15/2007, de 3 de julio” y, según el artículo 14.1.a) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba Estatuto Orgánico de la CNMC, “la Sala de Competencia conocerá de los asuntos relacionados con la aplicación de la Ley 15/2007, de 3 de julio”.

- (20) En consecuencia, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

5.2. Propuesta del órgano instructor

- (21) La DC propone la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las presentes actuaciones por considerar que no existen indicios de la infracción denunciada.

5.3 Valoración de la Sala de Competencia

- (22) El Consejo de la CNMC está llamado a pronunciarse sobre si, de los hechos denunciados y de las actuaciones de la DC en relación con los mismos, puede establecerse la existencia de indicios de infracción de la normativa de defensa de la competencia suficientes como para que proceda la incoación de un expediente sancionador por una posible vulneración de la LDC o si, por el contrario, debe concluirse la inexistencia de tales indicios y, por ende, la no incoación y archivo de las actuaciones sobre la base del artículo 49.3 de la LDC.
- (23) El artículo 1 de la LDC, cuya vulneración ha sido invocada por la Denunciante, establece la prohibición de ciertas prácticas colusorias entre operadores económicos que restringen la competencia por su objeto o sus efectos. Se incluyen habitualmente entre tales prácticas acuerdos o recomendaciones colectivas de naturaleza anticompetitiva adoptados por un grupo determinado de profesionales en el seno de una asociación o un colegio profesional.
- (24) Tal y como se apuntaba previamente, según el Denunciante, la adopción, por parte del CGCOD, de los artículos 18.3 y 76.2 del Código Deontológico, así como de los dos preceptos de la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas recogidos en los párrafos (13) y (14) *supra*, encajaría en el tipo infractor del artículo 1 de la LDC, al constituir un acuerdo entre los odontólogos colegiados que limita o impide la libre elección de protésico dental por parte del paciente.

- (25) Atendiendo a su interpretación de la resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2015²⁶, el Denunciante sostiene que este Consejo ya habría declarado la ilegalidad de los artículos 12.3 y 70.2 del Código Deontológico (actuales artículos 18.3 y 76.2) por vulnerar el artículo 1 de la LDC.
- (26) A este respecto, el CGCP afirma en la Denuncia que, de acuerdo con la mencionada resolución, *“la unificación del comportamiento de los odontólogos en su relación con los protésicos que el Consejo General pretende puede hacer (sic) que la competencia entre protésicos se vea objetivamente mermada y el interés de los pacientes perjudicado, porque ven restringida su capacidad de elección y existe un riesgo cierto de que los precios que terminen pagando sean más elevados”*.
- (27) Además, el Denunciante considera que, si bien no fueron objeto de análisis en la citada resolución, debería atribuirse la misma calificación a las dos disposiciones precitadas de la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas, por cuanto tendrían la misma finalidad anticompetitiva que los artículos 12.3 y 70.2 del Código Deontológico.
- (28) En apoyo a su planteamiento el Denunciante se refiere adicionalmente a: i) la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2010, que determina que cuando es el dentista quien contrata la fabricación de las prótesis dentales se deja al paciente sin la posibilidad de elegir protésico, además de que el dentista incurre en incompatibilidad²⁷; ii) jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁸ y a una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León del año 2020²⁹ sobre la incompatibilidad entre la profesión de odontólogo y la fabricación y comercialización de prótesis dentales, y iii) un informe de la Autoridad francesa de la Competencia de 29 de febrero de 2012, sobre el encarecimiento de los precios de las prótesis dentales como consecuencia de la intermediación comercial de los dentistas en Francia³⁰.
- (29) El CGPD sostiene asimismo en su Denuncia que el legislador español ha prohibido la intermediación de los profesionales que prescriben productos sanitarios³¹, en relación con dichos productos, ya que tiene como consecuencia: i) el aumento de sus precios; ii) que se prescriba el producto por motivos económicos de los profesionales y no por intereses sanitarios del paciente; iii)

²⁶ Expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS.

²⁷ Folio 9.

²⁸ Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) y de 17 de febrero de 2021 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) (Folio 10).

²⁹ Número 95/2020, de 15 de mayo. Folio 10.

³⁰ Folio 11.

³¹ Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios (artículo 4).

que se fomenten prácticas que aumentan el consumo de prótesis dentales frente a la “odontología conservadora”, y iv) la restricción de la competencia, al usurpar a los pacientes su derecho a elegir protésico dental³².

- (30) Teniendo en cuenta tales consideraciones incluidas en la Denuncia y el resto de la información aportada por el CGCP a la CNMC, **esta Sala coincide con la DC en cuanto a la ausencia de indicios suficientes de infracción como para que resulte procedente la incoación de un procedimiento sancionador** por los motivos que de exponen a continuación.
- (31) Por lo que se refiere a la resolución adoptada por este Consejo el 17 de diciembre de 2015 en el Expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS, resulta incorrecta la interpretación de la denunciante en cuanto a que ya se habría declarado que los artículos 12.3 y 70.2 del Código Deontológico (actuales 18.3 y 76.2) son, *per se*, contrarios al artículo 1 de la LDC.
- (32) En dicha resolución, el Consejo de la CNMC declaró la existencia de una estrategia acordada desde el CGCOD para recomendar a sus miembros una determinada interpretación anticompetitiva del Código Deontológico y otras disposiciones normativas, constitutiva de un acuerdo entre competidores en el sentido del artículo 1 de la LDC. Ello, no obstante, sobre la base de que, en el seno de las Asambleas y el Consejo interterritoriales se adoptaron de forma recurrente³³ acuerdos relacionados con la negación de la libertad de elección de los protésicos dentales por el paciente, así como con la cuestión denominada “*intrusismo*”³⁴.
- (33) La mencionada resolución consideró que estos acuerdos, considerados en su conjunto, suponían la coordinación del comportamiento de los odontólogos para imponer a los pacientes el protésico de su elección y que podían interferir con la realización en libre competencia del ejercicio de las profesiones colegiadas. En este sentido, declaró que un acuerdo colectivo que pretende anular el derecho a la libre elección de profesional sanitario reservando para el odontólogo la elección de protésico vulnera el artículo 1 de la LDC.
- (34) Sin embargo, a renglón seguido, la propia resolución 17 de diciembre de 2015 indicaba expresamente que “**ello no equivale a cuestionar la literalidad de los artículos 12 y 70 del Código Deontológico ni la aplicación que de los mismos se pueda hacer en un caso concreto. Lo que se cuestiona, una vez más, es la acción concertada promovida por el Consejo General consistente en realizar una interpretación extensiva de estos artículos que suponga la**

³² Folios 11 a 12.

³³ El CGCOD no lo niega, si bien discrepa de la calificación jurídica.

³⁴ Relativa al intrusismo profesional de algunos protésicos.

imposición por el odontólogo a sus pacientes por resultar restrictivo de la competencia entre protésicos. Todo ello sin perjuicio de que, como dice el Ministerio de Sanidad, la redacción de tales artículos del Código Deontológico resulte claramente mejorable para evitar situaciones arbitrarias y, en este sentido, sea recomendable su revisión”.

- (35) Se insiste así en que la resolución 17 de diciembre de 2015 en el expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS no establece que los artículos 12 y 70 (actuales 18 y 76) del Código Deontológico -objeto de la Denuncia de 2 de noviembre de 2022- fueran en sí mismos contrarios al artículo 1 de la LDC, como sostiene en última instancia la Denunciante. Lo que se sancionó fue el hecho de que el CGCOD hubiera adoptado diversos acuerdos en sus reuniones para poner en práctica su estrategia de recomendar a todos sus miembros una línea de actuación común, sobre la base de una interpretación extensiva de dichos artículos.
- (36) Por tanto, en ausencia de indicios que apunten al mantenimiento o repetición de estas prácticas tendentes a forzar una lectura de las disposiciones controvertidas del Código Deontológico para que los odontólogos puedan imponer a los pacientes la elección del protésico, o a la adopción de otras prácticas con el mismo objeto, no cabe concluir que la mera vigencia de los actuales artículos 18.3 y 76.2 del Código Deontológico deba conducir a la incoación de un expediente sancionador. Lo mismo puede decirse respecto de los preceptos controvertidos de la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas que no fueron objeto de análisis en el Expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS.
- (37) Tal y como se recoge en el párrafo (3) del apartado de Antecedentes, la DC dirigió un requerimiento de información al Denunciante en marzo de 2023, preguntando si se mantenían en la actualidad, por parte del CGCOD, las conductas declaradas contrarias a la LDC en el expediente S/0299/10³⁵ y solicitando, en su caso, la aportación de documentación que pudiera constituir un indicio de ello.
- (38) En su contestación³⁶, el CGCP incide en los argumentos de su Denuncia, sin aportar nueva información indiciaria de la vigencia de dichas conductas o de la

³⁵ Folios 136 a 137.

³⁶ Aporta i) un informe de un inspector de sanidad de la Junta de Andalucía de marzo de 2020, de acuerdo con el cual, es práctica habitual que el odontólogo elija al protésico (folios 148 a 149) y ii) una nota de prensa publicada por el CGCOD en febrero de 2023 que informa de la anulación por la Audiencia Nacional de la sanción impuesta por la CNMC a dicho Consejo (folios 150 a 151), si bien la SAN es de julio de 2022 y ya fue aportada al presentar la denuncia.

adopción de otras similares más allá de referirse a supuestas vinculaciones económicas indeterminadas entre odontólogos y ciertos protésicos dentales³⁷.

- (39) El CGCP tampoco aporta indicios de infracción suficientes en la información complementaria remitida a la CNMC el 12 de septiembre de 2023³⁸. En la misma, el Denunciante sostiene fundamentalmente que la adopción de las disposiciones controvertidas del Código Deontológico y la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas constituyen un acuerdo o recomendación colectiva contraria a la libre competencia, tal y como habría declarado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su sentencia núm. 281/2017 de 29 de julio. Dicha sentencia, sin embargo, se refiere a las prácticas sancionadas en la Resolución del Jurado de Defensa de la Competencia de 27 de junio de 2016 en el expediente JDCE/S/02/2014 que tampoco coinciden con los hechos objeto de la Denuncia.
- (40) Atendiendo a lo que antecede, debemos concluir la inexistencia de indicios suficientes como para que proceda la incoación de un expediente sancionador por infracción de la LDC en relación con los hechos denunciados. Ello sin perjuicio de reiterar la apreciación que ya realizó esta Sala en su resolución de 17 de diciembre de 2015 en el Expediente S/0299/10 CONSEJO COLEGIOS ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS en cuanto a que la redacción de los actuales artículos 18.3 y 76.2 del Código Deontológico resulta claramente mejorable para evitar situaciones arbitrarias que limiten indebidamente la libertad de elección del protésico dental por parte de los pacientes y sin descartar que pudieran iniciarse futuras actuaciones en caso de recabarse verdaderos indicios de conductas anticompetitivas relacionadas con dichos artículos o con las disposiciones controvertidas de la Carta de los Derechos de los Pacientes y los Dentistas.

6. ACUERDO

Único. Se acuerda la no incoación de un procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas en el expediente S/0006/24 CONSEJO COLEGIOS DE ODONTÓLOGOS Y ESTOMATÓLOGOS 2.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia y notifíquese al Denunciante haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante

³⁷ Folios 143 a 151.

³⁸ Folios 156 a 180.

la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.